



PODER JUDICIAL



CAUSA: "ANIE VICTORIA GIBBONS DE GIMENEZ Y OTROS S/ ESTAFA Y PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS". IDENTIFICACIÓN Nº 01-01-02-15-2015-935.....

A.I. Nº 171.-

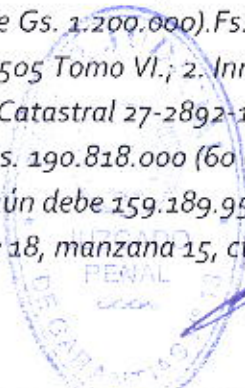
Asunción, 07 de marzo de 2016.-

VISTO: La solicitud de imposición de medidas cautelares a tenor del Art. 260 del C.P.P. presentado por el representante de la Querella Adhesiva Abog. Guillermo Duarte Cacavelos, con Mat. C.S.J. Nº 13.314, y en atención a la Ampliación del Acta de Imputación Nº 39 de fecha 17 de noviembre de 2015 (fs.864 y siguientes del tomo V), presentada por la representante del Ministerio Público Abog. Carla Rojas, y;

CONSIDERANDO:

QUE, en autos obra el escrito presentado por el Querellante Adhesivo, Abog. Guillermo Duarte Cacavelos, con Mat. C.S.J. Nº 13.314, en virtud del cual expone: "...A través del presente escrito se petitiona a los efectos de asegurar la reparación del daño ocasionado a la firma VIRADOLCE S.A., se sirva disponer el embargo preventivo de bienes adquiridos con los fondos sustraídos a la misma. En ese sentido se debe considerar que la investigación realizada por el Ministerio Público logró determinar que con los fondos provenientes de las cuentas de la firma VIRADOLCE S.A., y, acreditados en las cuentas de los imputados estos en el periodo durante el cual se cometían los hechos se habrían adquirido distintos bienes muebles e inmuebles, y estos conforme a los documentos recolectados hasta la fecha son: I. a) Anie Victoria Gibbons de Giménez. 1. Camioneta o Km, marca Toyota, tipo Land Cruiser Prado, chasis 8JTEBH3FJ705081192, año 2015. Comprado el 27 de octubre de 2014. Precio Usd. 85.000 (entrega inicial de Usd. 70.000 en cheque Nº 1175848 de Itau y 5 cuotas de Usd. 2.583 y 1 cuota de Usd. 2.585). Información obtenida de Informe de Toyotoshi (Carpeta Fiscal Tomo IV, fs. 1045 - 1052); 2. Finca Nº 34531 del Distrito de Lambaré, propiedad de D.N.H. S.A., sociedad de los co procesados Diego, Noelia y Horacio Giménez Gibbons. Por A.I. Nº 606 de fecha 16 de septiembre de 2015 (Fs. 260 a 262 del expediente judicial) se fijó Fianza Real sobre el citado inmueble. I. b) Fabiola Bareiro de Gómez: 1. Camioneta o Km, marca Toyota, tipo Fortuner, chasis 8AJYZ59G30367601, año 2015. Comprada el 28 de octubre de 2014. Precio Usd. 56.900 (entrega inicial de Usd. 40.000 en efectivo, entregó un Kia Rio 2013 por Usd. 9.000 y 10 cuotas de Usd. 790). Información obtenida de Informe de Toyotoshi (Carpeta Fiscal Tomo IV, fs. 1045 - 1052); 2. Camioneta o Km, marca Toyota, tipo Fortuner, chasis 8AJYZ59G703067777, año 2015. Comprada el 08 de mayo de 2015. Precio Usd. 54.900 (entrega inicial de Usd. 1.000 en efectivo, Usd. 20.00 con cheque 112296 de Itau y Gs. 171.703.500 con cheque 5062995 de Itau). Información obtenida de Informe de Toyotoshi (Carpeta Fiscal Tomo IV, fs. 1045 - 1052); 3. Finca con Matrícula VL19/24739 del Distrito de Lambaré, propiedad de D.N.A. S.A. Por A.I. Nº 606 de fecha 16 de septiembre de 2015 (Fs. 260 a 262 del expediente judicial) se fijó Fianza Real sobre el citado inmueble. I. c) Carmen de Lourdes Sosa López - Arnaldo Paredes: Compra cuasi Polaris Usd. 33.170 Fs. 1057 Tomo IV. 1. Inmueble de la Inmobiliaria del Este individualizado como: Lote 12, manzana 15, cta. cte. Catastral 27-2892-12. Solicitud de compra de Lourdes Sosa con fecha 26/sep/2014. Precio de venta Gs. 156.000.000 (130 cuotas de Gs. 1.200.000). Fs. 1506 Tomo VI contrato 1507 a 1513. Cancelado a la fecha y escritura del 2014 Fs. 1505 Tomo VI.; 2. Inmueble de Inmobiliaria del Este individualizado como Lote 17, manzana 15, cta. cte. Catastral 27-2892-17. Solicitud de compra de Arnaldo Paredes con fecha 13/oct/2014. Precio de venta Gs. 190.818.000 (60 cuotas de Gs. 3.180.300). Fs. 1506 Tomo VI contrato 1523 a 1530. Pagó 10 cuotas, aún debe 159.189.950. Fs. 1504 Tomo VI.; 3. Inmueble de Inmobiliaria del Este individualizado como Lote 18, manzana 15, cta. cte. Catastral 27-2892-18. Solicitud de compra de

Abog. Fabiola Bareiro de Gómez  
Actuación Judicial



Dr. Juan A. ...  
Juan Paredes



Arnaldo Paredes con fecha 26/sep/2011. Precio de venta Gs. 156.000.000 (130 cuotas de Gs. 1.200.000). Fs. 1534 Tomo VI contrato 1535 a 1541. Cancelado a la fecha y escritura del 2014 Fs. 1505 Tomo VI. I. d) Horario Daniel Giménez Gibbons: 1. Camioneta o Km, marca BMW, tipo Station Wagon, modelo X5SDRIVE25D, chasis WBAK0103GoN85973, año 2016, color gris. Comprada el 11 de agosto de 2015. Precio Usd. 73.000 (Usd. 20.000 en efectivo, entrega de Kia Sorento por Usd. 30.000, 2 cuotas de Usd. 7.667). Información obtenida de Informe de Perfecta (Carpeta Fiscal Tomo II, fs. 636 a 643). I. e) Diego Rubén Giménez Gibbons: 1. Camioneta o Km., marca Toyota, tipo Fortuner, chasis 8AJYZ59G903066940, año 2014. Comprado el 17 de febrero de 2014. Precio Usd. 57.9200 (entrega inicial de Usd. 16.210 en efectivo u Usd. 2.000 y 1 cuota de Usd. 2.210). Información obtenida de Informe de Toyotoshi (Carpeta Fiscal Tomo IV, fs. 1045 – 1052); 2. Inmueble Finca N° 262, padrón 154, Piribebuy, Cordillera. Información obtenida de Informe de Servicio Nacional de Catastro (Carpeta Fiscal Tomo IV, fs. 2390 – 2395). II. Fundamentos Legales. Respecto a esta solicitud la regla que regía es el Art. 260 del CPP, norma que establece para la aplicación de estas medidas basta la petición de parte, lo que se agota con el escrito y remite expresamente para la tramitación de las mismas a las reglas del Código Procesal Civil. Yendo a las normas del Código Procesal Civil, se tiene que el Art. 693 del CPC que regula los "PRESUPUESTOS GENERICOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES" establece que según la naturaleza de la medida se debe; a) Acreditar ((prima facie)) la verosimilitud del derecho que se invoca; esto se ve satisfecho desde el momento en que existen sendas actas de imputación del Ministerio Público que justifican la sospecha seria de la existencia de hechos punibles en perjuicio de la firma VIRADOLCE S.A., así como de la participación de cada uno de los procesados en los mismos. b) Acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida cautelar; este requisito se cumple porque los bienes cuyos embargos se solicita son esencialmente transferibles a personas que fungirán de terceros de buena fe y que pretenderán de ese modo distraer los bienes adquiridos con el producto de los hechos punibles investigados. De hecho del informe de la firma PERFECTA AUTOMOTORES S.A., ya surge esta situación. c) Otorgar contracautela para responder de todas las costas o de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho; en este sentido a tenor de lo que dispone el Art. 704 del CPC atendiendo a la solidez de la verosimilitud del derecho invocado que se funda en una pretensión objetiva del Ministerio Público, se ofrece a tenor del Art. 257 del CPP la caución juratoria de la firma VIRADOLCE S.A., para lo cual está ya tiene designada una persona especialmente apoderada para el efecto" (sic).-----

**QUE**, a fs.864 y siguientes del tomo V del expediente judicial, obra la **Ampliación del Acta de Imputación N° 39 de fecha 17 de noviembre de 2015 (fs.864 y siguientes del tomo V), presentada por la representante del Ministerio Publico Abog. Carla Rojas**: "...La presente investigación se inicia con la denuncia de VIRADOLCE S.A., por la cual se manifiesta que varios cheques de dicha empresa a la orden de varios proveedores que estaban destinados al pago de facturas de los mismos, pero que no fueron pagados, sino que esos montos tuvieron destino desconocido al momento de la denuncia. Estos hechos fueron descubiertos aproximadamente el 19 de agosto de 2015 como consecuencia de una investigación interna realizada en la empresa ante un llamado del Banco Itaú. En el acta de imputación N° 39 presentada el día 3 de septiembre de 2015 se explica de alguna manera el modus operandi y se individualizaban 69 cheques producto de la primera denuncia, sobre las cuales se pidió informe al Banco Itau para que remita copia autenticada de los mencionados cheque se indique el destino de los mismos, respondiendo la entidad bancaria sobre 50 de ellos en fecha 2 de septiembre de 2015 (FS. 109 A 137 TOMO I DEL CUADERNO DE INVESTIGACION) mencionando que todos fueron depositados en la CUENTA CORRIENTE N° 846565 del mismo banco cuya titular es la Sra. FABIOLA BAREIRO DE GOMEZ, con excepción de dos de ellos (N° 3911225 por la suma de Gs. 131.730.500 y N° 7077719 por la suma de Gs. 88.750.500) que se depositaron en la CUENTA CORRIENTE N° 700763827





## PODER JUDICIAL

cuya titular es ANNIE VICTORIA GIBBONS. Posteriormente, en fecha 8 de septiembre de 2015, el mismo banco informó sobre los 19 cheques restantes que fueron depositados en la misma cuenta de FABIOLA BAREIRO con excepción de tres de ellos (Nº 3991682 por la suma de Gs. 164.145.500, Nº 3991711 por la suma de Gs. 161.921.940 y Nº 5409224 por la suma de Gs. 279.330.000) que se depositaron en la cuenta de ANNIE VICTORIA GIBBONS (FS. 149 A 160 TOMO I DEL CUADERNO DE INVESTIGACION). Luego –a pedido de la parte querellante- se verificaron otros 37 cheques de la misma cuenta, también librados a nombre proveedores y también al portador (...), acerca de los cuales el banco informo en fecha 18 de septiembre de 2015, indicando también que todos ellos fueron depositados en la cuenta de FABIOLA BAREIRO excepto 9 (...) que se depositaron en la cuenta de ANNIE VICTORIA GIBBONS (FS. 323 A 360 TOMO II DEL CUADERNO DE INVESTIGACION). Se obtuvo además el informe del Banco Itaú de fecha 25 de septiembre de 2015 en el que se informa de todos los depósitos y transferencias de las cuentas de Viradolce S.A. a las cuentas de las personas imputadas. La presente ampliación de la imputación tiene como fin la inclusión de los cheques librados e individualizados precedentemente, correspondientes a fechas comprendidas entre los meses de enero y diciembre del año 2014, todos dentro de la relación de hechos en cuestión y expuestos en la planilla obrante a fs. 672 Tomo III del Cuaderno de Investigación Fiscal, así como en el Informe del Banco Itaú de fecha 06 de noviembre de 2015 (Fs. 1888-2001), con lo cual aumenta sustancialmente elemento del supuesto perjuicio patrimonial en la presente causa. (...) Por otra parte, según informe de Banco Itaú de fecha 10 de noviembre de 2015 (FS. 1827 -1828 C.F.), se puede apreciar la cantidad de veinte (20) cheques cargo Banco Itaú y cuatro (4) cheques cargo Banco Regional, todos expedidos por la firma Viradolce S.A. para pago a proveedores, los cuales fueron depositados en la Cta. Cte. 846565 correspondiente a la titular Fabiola Bareiro de Gómez, así como los detallados precedentemente, aumentando de tal manera el supuesto perjuicio patrimonial de la firma Viradolce S.A. (...) Por lo expuesto precedentemente, surgen indicios suficientes para sostener la ampliación de la presente imputación, sobre la supuesta comisión de los hechos punibles referidos. DERECHO: Ante estas circunstancias, esta Representación del Ministerio Público considera que las conductas de ANNIE VICTORIA GIBBONS, FABIOLA BAREIRO GIBBONS Y CARMEN DE LOURDES LOPEZ SOSA, se encuadran dentro de los tipos legales contemplados en los ART. 187 INCISO 1 Y 2 DEL C.P. – ESTAFA, Y; ART. 246 INCISOS 1 Y 4 DEL C.P. PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS...” (sic).....

**QUE, este Juzgado puede verificar,** siempre según lo dicho por el Ministerio Público, en la Acta de Imputación Nº 39 de fecha 03 de septiembre de 2015 (fs. 92/94) y en la Ampliación del Acta de Imputación Nº 39 de fecha 17 de noviembre de 2015 (fs.864 y siguientes del tomo V), presentada por la representante del Ministerio Publico Abog. Carla Rojas, que el **daño patrimonial total ascendería a la suma de guaraníes treinta y nueve mil seiscientos diecinueve millones ciento noventa mil doscientos veintidós (G. 39.619.190.222).**.....

**QUE,** el Prof. Dr. Adolfo Alvarado Velloso, en su libro titulado "Lecciones de Derecho Procesal Civil" (pags. 833,834, 836), refiere cuanto sigue: "...medidas cautelares o precautorias, de muy antigua raigambre legislativa. También se las conoce como acciones cautelares, y como acciones asegurativas, y como acciones garantizadoras, y como procesos cautelares y como providencias cautelares (...) Como es de toda lógica, la orden de embargo debe ser emitida siempre sin previa audiencia del deudor (pues, caso de saber él que dejará de disponer libremente del bien que se le embargue, es altamente posible que lo esconda o lo transfiera, burlando así los eventuales derechos del acreedor). Y así se hace sin excepción en todas las legislaciones procesales vigentes en América latina (de ahí es que me parece apropiada denominar petición – y no acción procesal – a este tipo de pretensión (...) EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR Y LA PETICION DE PARTE QUE LO ORIGINA: NATURALEZA. Parece evidente que lo cautelar no es ni puede ser una



*acción procesal pues lo característico de la actividad precautoria es que la pretensión del peticionante puede lograr inmediato proveimiento favorable del juez, sin la necesaria bilateralidad previa de la instancia (...) La voz cautelar da clara idea del contenido de este tipo de pretensión, pues proviene de cauto y tal adjetivo muestra al litigante que intenta asegurar el resultado final de un litigio para el supuesto de obtener sentencia favorable a la pretensión demandada. Consecuentemente con ello, el objeto de la petición será siempre obtener un procedimiento (que es lo que existe en todo lo cautelar)...".-----*

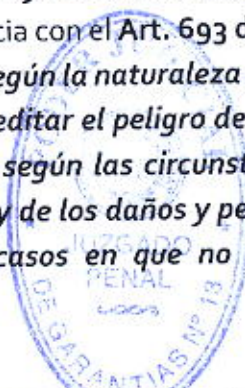
*QUE, el Art. 694 del C.P.C., establece: "...Ordenada una medida cautelar, se la cumplirá sin más trámite, y sin necesidad de conocimiento de la parte contraria..."-----*

*QUE, este Magistrado, puede colegir en atención a todo lo vertido precedentemente, que no se vulnera la bilateralidad o contradicción de ninguna de las partes, teniendo en cuenta que ya fue ordenada anteriormente la **INHIBICION GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES** de la misma forma (fs. 97 y 358), además el ofrecimiento de la **CONTRACAUTELA** en caso justamente de un reclamo ilegítimo que pueda causar algún daño a las partes y la observación de la urgencia de la adopción de la medida preventiva.-----*

*QUE, este juzgado, tiene que tener en cuenta lo establecido en el Art. 260 del C.P.P. bajo el epígrafe "**MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL**", expresa cuanto sigue: "...Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez penal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño. El trámite y resolución se regirá por el Código Procesal Civil..."-----*

*QUE, este órgano jurisdiccional, asimismo, puede verificar que existen medidas establecidas con anterioridad que tienen que ver con relación a la sujeción al proceso, para evitar un eventual peligro de fuga u obstrucción al proceso. Pero tampoco es menos cierto que las medidas cautelares de carácter real puede solicitar a petición de parte al Juez Penal para garantizarse la reparación de un supuesto daño. Aclarando que "**son medidas preventivas**", es decir, en caso de comprobarse un supuesto daño.-----*

*QUE, asimismo, obra en autos a fs. 97 la providencia de fecha 09 de septiembre de 2015, ordenada por el órgano jurisdiccional anterior, por la cual establece la medida cautelar de **INHIBICION GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES** a los imputados **ANIE VICTORIA GIBBONS DE GIMENEZ, FABIOLA BAREIRO DE GOMEZ y CARMEN DE LOURDES SOSA LOPEZ**, y a fs. 358 la providencia de fecha 24 de septiembre de 2015, también ordenada por el Juzgado anterior, por la cual establece la medida cautelar de **INHIBICION GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES** a los imputados **HORACIO DANIEL GIMENEZ GIBBONS y DIEGO RUBEN GIMENEZ GIBBONS**. Por lo que, es importante tener en cuenta que ya existe la inhibición dispuesta de todos los bienes muebles e inmuebles, y en esta ocasión ante la ampliación fiscal y el pedido de una de las partes, en este caso querrela adhesiva, se solicita la figura del embargo preventivo de forma individualizada, detalladas anteriormente, a parte se presenta una **CONTRACAUTELA** de conformidad a lo que dispone el Art. 704 del C.P.C., que dice: "...La clase y monto de la caución a que se refiere el artículo 693, inciso c), como condición para decretar la medida precautoria, será graduada prudentemente por el juez o Tribunal, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ser prestada por el interesado o por tercero...", en concordancia con el Art. 693 del mismo cuerpo legal, que dice: "...Quien solicite una medida cautelar deberá, según la naturaleza de ella: a) acreditar ((prima facie)) la verosimilitud del derecho que invoca; b) acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida, según las circunstancias del caso; y c) otorgar contracautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida*







PODER JUDICIAL

solicitada...". Dando cumplimiento a esos presupuestos genéricos de las medidas cautelares, se presenta el Abg. José María Bogado Aquino, con Mat. C.S.J. N° 6.509, en representación de la firma VIRADOLCE S.A., a través de un poder especial, a los efectos de garantizar la CONTRACAUTELA en caso de un supuesto perjuicio. POR LO TANTO, queda precautelado el derecho de todas las partes en caso de invocarse un daño que no existiere; ofrecido, en este caso, por la Querella Adhesiva, así como también la Ampliación del Acta de Imputación N° 39 de fecha 17 de noviembre de 2015 (fs.864 y siguientes del tomo V), haciendo hincapié nuevamente que ya existe con anterioridad la INHIBICION GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES.-----

QUE, de acuerdo a las documentaciones obrantes en autos, como ser ampliación de acta de imputación, Petición de Parte, el surgimiento de un supuesto nuevo perjuicio patrimonial y la individualización de los bienes muebles e inmuebles registrables, esta Magistratura, considera, luego de haber evaluado las mismas, que corresponde decretar el embargo preventivo de los bienes que se detallan en el exordio de la presente resolución, consecuentemente establecer, en carácter de CONTRACAUTELA, del representante de la firma VIRADOLCE S.A., Abg. José María Bogado Aquino, con Mat. C.S.J. N° 6.509.-----

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, el Juzgado; -----

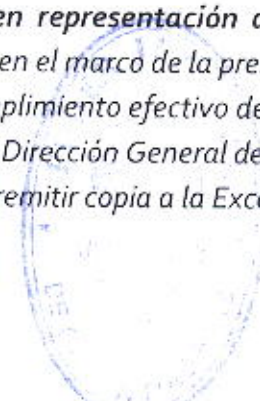
RESUELVE:

- I. **DECRETAR EMBARGO PREVENTIVO, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 260 del C.P.P., sobre los bienes muebles e inmuebles, registrados a nombre de los imputados ANIE VICTORIA GIBBONS DE GIMENEZ, FABIOLA BAREIRO DE GOMEZ, CARMEN DE LOURDES SOSA LOPEZ, HORACIO DANIEL GIMENEZ GIBBONS y DIEGO RUBEN GIMENEZ GIBBONS, hasta cubrir la suma de guaraníes treinta y nueve mil seiscientos diecinueve millones ciento noventa mil doscientos veintidós (G. 39.619.190.222) sobre los bienes individualizados como: 1. Camioneta marca Toyota, tipo Land Cruiser Prado, chasis JTEBH3FJ705081192, año 2015. 2. Finca N° 34531 del Distrito de Lambaré. 3. Camioneta, marca Toyota, tipo Fortuner, chasis 8AJYZ59G30367601, año 2015. 4. Camioneta, marca Toyota, tipo Fortuner, chasis 8AJYZ59G703067777, año 2015. 5. Finca con Matricula VL19/24739 del Distrito de Lambaré. 6. Inmueble de la Inmobiliaria del Este individualizado como: Lote 12, manzana 15, cta. cte. Catastral 27-2892-12. Distrito de Limpio. 7. Inmueble de Inmobiliaria del Este individualizado como Lote 17, manzana 15, cta. cte. Catastral 27-2892-17. Distrito de Limpio. 8. Inmueble de Inmobiliaria del Este individualizado como Lote 18, manzana 15, cta. cte. Catastral 27-2892-18. Distrito de Limpio. 9. Camioneta, marca BMW, tipo Station Wagon, modelo X5SDRIVE25D, chasis WBAK0103GoN85973, año 2016, color gris. 10. Camioneta, marca Toyota, tipo Fortuner, chasis 8AJYZ59G903066940, año 2014. 11. Inmueble Finca N° 262, padrón 154, Piribebuy, Cordillera.---**
- II. **ESTABLECER CONTRACAUTELA, hasta cubrir la suma de guaraníes treinta y nueve mil seiscientos diecinueve millones ciento noventa mil doscientos veintidós (G. 39.619.190.222) conformidad a lo dispuesto en el Art. 704 del C.P.C en concordancia con el Art. 693 Inc. 3° del mismo cuerpo legal, y el At. 257 del C.P.P. ofrecida por el Abg. José María Bogado Aquino, con Mat. C.S.J. N° 6.509, en representación de la firma VIRADOLCE S.A., que lo tiene acreditado por poder especial, en el marco de la presente causa.-----**
- III. **LIBRAR OFICIOS, para el cumplimiento efectivo de la presente resolución, a la Dirección General de los Registros Públicos y a la Dirección General de Automotores.-----**
- IV. **ANOTAR, notificar, registrar, remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----**

Ante mí:

vdgb

*[Signature]*  
Abg. Gabriela Gómez  
Actuante Judicial



*[Signature]*  
Abg. José María Bogado Aquino  
Actuante Judicial

